

IV. Administración de Justicia

Audiencia Nacional.
Magistraturas de Trabajo.
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

PAGINA
25209
25209
25209

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		Patronato de Casas del Departamento. Concurso para adjudicar locales.	25220
Dirección de Infraestructura Aérea. Adjudicaciones de obras.	25218	Junta del Puerto de Ceuta. Adjudicación de obras.	25220
Mando de Material del Ejército del Aire. Adjudicaciones de concursos.	25218	MINISTERIO DE EDUCACION	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquirir equipos de moto-bomba para agua.	25218	Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concursos-subastas de obras.	25220
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquirir miniordenador y periféricos.	25218	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Junta Regional de Contratación de la Primera Región Militar. Concurso para adquisición de harina.	25218	Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concurso-subasta de obras.	25221
Junta Regional de Contratación de la Sexta Región Militar. Concurso para adquirir material.	25219	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
MINISTERIO DE HACIENDA		Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de suministro de motocicletas.	25222
Dirección General del Patrimonio del Estado (Parque Móvil Ministerial). Subasta de material automóvil.	25219	MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Adjudicación de obras	25222
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concurso-subasta de obras.	25219	ADMINISTRACION LOCAL	
Administración del Patrimonio Social Urbano. Subastas para enajenación de locales.	25219	Diputación Provincial de Castellón de la Plana. Concurso-subasta de obras.	25222
Instituto Nacional de Urbanización. Adjudicaciones de obras	25219	Diputación Provincial de Madrid. Subasta para tratar obras.	25222
Delegación Provincial de Valencia. Subasta de locales comerciales.	25219	Ayuntamiento de Manises (Valencia). Subasta de obras.	25223
		Ayuntamiento de Mislata (Valencia). Subasta para adjudicar puestos en el Mercado Municipal.	25223
		Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Concurso para formación de banco de datos.	25223

Otros anuncios

(Páginas 25224 a 25230)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24632

REAL DECRETO 2432/1980, de 7 de noviembre, por el que se establecen los niveles de precios para los huevos en la campaña 1980/81.

El Real Decreto mil novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la producción y comercialización de huevos para la campaña mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, prorrogado por el Real Decreto quinientos cincuenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiuno de marzo, estableció los niveles de precios de los huevos para la campaña mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta.

El incremento de los costes de producción, fundamentalmente los correspondientes a las materias primas que componen el pienso para ponedoras, hace aconsejable proceder a una revisión de los niveles de precios establecidos en el Real Decreto anteriormente citado.

Por otra parte, los factores de corrección utilizados en la elaboración del precio testigo no han variado desde hace varios años, con lo que en la actualidad quedan lejos de la realidad, por lo que resulta conveniente proceder a su modificación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los niveles de precios de los huevos, desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, serán los siguientes:

- Precio de protección al consumo: Setenta y tres pesetas.
- Precio de orientación a la producción o indicativo: Sesenta y cinco pesetas.
- Precio de intervención: Cincuenta y ocho pesetas.
- Precio base de intervención: Cincuenta y tres pesetas.

Artículo segundo.—Se define como precio testigo a nivel mayoristas, referido a la docena de huevos de categoría A, clase cuatro, no estuchados, la media ponderada entre el promedio semanal del precio registrado en el Mercado Central de Madrid, disminuido en cinco pesetas docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma cinco; el precio semanal de la Lonja de Reus aumentado en seis pesetas/docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma dos; el precio semanal de la Lonja Agrícola Ganadera de Bellpuig, aumentado en seis pesetas/docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma uno; el

precio semanal de la Lonja Agropecuaria del Ebro (Zaragoza), aumentado en seis pesetas/docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma uno, y el precio semanal de la Lonja Agropecuaria de Castilla y León (Valladolid), aumentado en seis pesetas/docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma uno.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando su vigencia el día treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

24633 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2400/1980, de 7 de noviembre, por el que se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia.*

Padecido error en la inserción del Proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia, anejo al citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 8 de noviembre de 1980, páginas 24949 a 24955, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el punto uno del artículo treinta y seis que es el afectado:

«Uno. La Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en este Estatuto.»

24634 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2401/1980, de 7 de noviembre, sobre normas complementarias para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 2400/1980, de la misma fecha.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 8 de noviembre de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 24956, a continuación del artículo cuarto, el párrafo que empieza: «Uno. Las Secciones, Mesas Electorales y locales correspondientes a estas últimas serán ...», debe decir: «Artículo quinto. Uno. Las Secciones, Mesas Electorales y locales correspondientes a estas últimas serán ...»

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

24635 *ACUERDO de 4 de junio de 1978 entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República de Finlandia sobre Transporte Internacional por Carretera, firmado en Helsinki.*

ACUERDO

entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República de Finlandia, sobre Transporte Internacional por Carretera

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República de Finlandia, deseosos de fomentar el transporte por carretera de viajeros y mercancías entre ambos países, así como el tránsito a través de sus territorios,

convienen en lo que sigue:

ARTICULO 1

1. Dentro de las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo, las empresas de transporte establecidas en España o en Finlandia tendrán derecho a transportar viajeros o mercancías por medio de vehículos automóviles matriculados en uno u otro país, tanto en los territorios de las dos Partes Contratantes como en tránsito a través del territorio de una de ellas.

2. Quedan prohibidos los transportes interiores de viajeros y mercancías, efectuados entre dos puntos situados en el territorio de una Parte Contratante, por medio de un vehículo matriculado en la otra Parte Contratante.

3. Los transportistas de una de las Partes Contratantes no están autorizados para efectuar operaciones de transporte, entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer país.

Transportes de viajeros

ARTICULO 2

Todo transporte de viajeros entre los dos países, o en tránsito a través de sus territorios, que se efectúen por medio de vehículos con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del conductor, estará sometida al régimen de autorización previa, salvo los transportes a que se refiere el artículo 3.º del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

1. No están sujetos al régimen de autorización previa los siguientes transportes discrecionales:

a) Cuando el mismo vehículo lleve durante todo el recorrido un mismo grupo de viajeros, y regrese al país de partida sin tomar ni dejar viajeros durante todo el trayecto.

b) Cuando el viaje de entrada se realice con el vehículo cargado de pasajeros y el de regreso en vacío.

2. Para realizar los transportes discrecionales que cumplan estas condiciones, el vehículo deberá ir acompañado de un documento de control establecido de común acuerdo por las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 4

1. Las peticiones de autorización para servicios regulares de pasajeros se dirigirán a la autoridad competente del país de matriculación del vehículo, acompañadas de la documentación que se fije en el Protocolo a que hace referencia el artículo 17 del presente Acuerdo.

2. Si la autoridad competente del Estado en que está domiciliado el peticionario apoya la petición a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberá remitir un ejemplar de dicha petición a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

3. La autoridad competente de cada Parte Contratante concede la autorización para su propio territorio. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se transmitirán sin demora las autorizaciones conferidas.

4. Las autoridades competentes concederán, en principio, dichas autorizaciones sobre base de reciprocidad.

ARTICULO 5

Las peticiones de autorización para aquellos transportes de viajeros distintos de los especificados en los artículos 3.º y 4.º del presente Acuerdo deberán ser remitidas a la autoridad competente de la otra Parte Contratante por intermedio de la autoridad competente del país de matriculación del vehículo, salvo en caso de urgencia. En este caso, la autoridad competente de la otra Parte Contratante informará sin demora a la autoridad competente del país de matriculación sobre la decisión tomada.

Transporte de mercancías

ARTICULO 6

1. Todos los transportes internacionales de mercancías por cuenta ajena o propia, procedentes de o con destino a uno de ambos Estados contratantes, efectuados con vehículos matriculados en el otro Estado contratante, así como el transporte en tránsito a través del territorio de uno de los Estados contratantes realizados por vehículos matriculados en el otro Estado contratante, quedarán sujetos al régimen de autorización previa.

2. Sin embargo, no se requerirá autorización para:

a) El transporte discrecional de mercancías destinadas a aeropuertos o provenientes de los mismos en los casos de desviación de ruta en los servicios aéreos.

b) El transporte de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al transporte de viajeros y el de equipajes efectuado en toda clase de vehículos con destino u origen en aeropuertos.

c) El transporte postal.

d) El transporte de vehículos averiados.

e) El transporte funerario.

f) El transporte de mercancías efectuado en vehículos automóviles cuyo peso total en carga (incluido el de los remolques) no exceda de seis toneladas.

g) El transporte de objetos y obras de arte destinados a exposiciones, ferias o a fines comerciales.

h) El transporte de objetos y materiales destinados exclusivamente a publicidad o a información.

ARTICULO 7

Las autorizaciones de transportes serán expedidas a las empresas transportistas por las autoridades competentes del país de matriculación de los vehículos pertenecientes a dichas empresas, dentro del límite de los contingentes fijados para cada año de común acuerdo por las autoridades competentes.

Con este fin, las autoridades competentes de los dos Estados intercambiarán los documentos necesarios, en blanco.

ARTICULO 8

Quedan sujetos al régimen de autorización, pero considerados fuera de contingente:

a) Los transportes en tránsito.

b) Los transportes de mercancías a temperatura dirigida en vehículos especialmente equipados al efecto.

c) Los transportes de mudanzas realizados por empresas que utilicen personal y material especializado en ello.

d) Los transportes de material, accesorios o animales destinados o procedentes de representaciones teatrales, musicales, cinematográficas, circenses, acontecimientos deportivos, de exposiciones o ferias, así como aquellos transportes destinados o procedentes de emisiones radiofónicas o televisadas o de películas.

e) Eventualmente, ciertos transportes especializados en las condiciones fijadas de común acuerdo por las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes.